



Radicado: 11001-03-15-000-2021-02237-00
Demandante: Jhonny Fernando Chaves Vivas.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-02237-00
Demandante: JHONNY FERNANDO CHAVES VIVAS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

AUTO – ADMITE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

El señor Jhonny Fernando Chaves Vivas, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Presidencia de la República, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la vida y a la paz.

Como medida provisional, solicito:

“(…)

Aunado a lo anterior, Señor JUEZ, le solicito se decrete la medida provisional y ordene a la Presidencia de la Republica, crear una mesa de dialogo con las asociaciones que adelantan las manifestaciones donde se pueda llegar a un acuerdo entre Gobierno y las diferentes asociaciones, de igual forma solicito al Despacho si considera pertinente de oficio decretar las medidas provisionales pertinentes que permitan detener la crisis por la cual hoy Colombia atraviesa.

Aunque no se aportan pruebas que demuestren el perjuicio irremediable, considera el suscrito que las mismas no son necesarias, pues los supuestos facticos que dan origen a la medida provisional solicitada son hechos notorios.”¹

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normativa dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

¹ Folio 31 del escrito de tutela



necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”².

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”³.

El demandante solicitó, como medida provisional, ordenar a la Presidencia de la República crear una mesa de diálogo para llegar a un acuerdo entre el gobierno y las asociaciones que adelantan en este momento las manifestaciones.

Al respecto, el despacho advierte que la solicitud de medida provisional corresponde a la pretensión de la presente acción de tutela. Además, no se evidencia la necesidad y urgencia de decretar la medida cautelar, ya que, desde el pasado jueves 6 de mayo, en el Senado de la República, se escucharon las peticiones del Comité Nacional del Paro. Por tal razón, será en el fallo la oportunidad para pronunciarse sobre la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se negará la medida provisional solicitada por el actor.

En consecuencia, se

² Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Auto 035 de 2007.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-02237-00
Demandante: Jhonny Fernando Chaves Vivas.

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda interpuesta, en nombre propio, por el señor Jhonny Fernando Chaves Vivas contra la Presidencia de la República.
2. **Notificar** el presente auto al demandante y al demandado, a quien se le remitirá copia de la demanda. Así mismo, **Publicar** en la página web del Consejo de Estado esta providencia para el conocimiento de todos los terceros interesados.
3. **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **Informar** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.
4. **Informar** al demandado, en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción. Los escritos se pueden presentar al correo secgeneral@consejodeestado.gov.co
5. **Negar** la solicitud de medida provisional solicitada por el actor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MILTON CHAVES GARCÍA